

AAACE Legislación nacional

Legislación Nacional

...

Ley de Enjuiciamiento Civil

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual

1. El artículo 25.20 de la Ley de Propiedad Intelectual, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, quedará redactado en los siguientes términos:

«25.20. En el supuesto indicado en el apartado que antecede y en cualquier otro de impago de la remuneración, la entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les asistan, podrán solicitar del tribunal la adopción de las medidas cautelares procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en concreto, el embargo de los correspondientes equipos, aparatos y materiales. Los bienes así embargados quedarán afectos al pago de la remuneración reclamada y a la oportuna indemnización de daños y perjuicios».

2. El artículo 103 de la Ley de Propiedad Intelectual, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 103. Medidas de protección.

El titular de los derechos reconocidos en el presente Título podrá instar las acciones y procedimientos que, con carácter general, se disponen en el Título I, Libro III de la presente Ley y las medidas cautelares procedentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

3. El artículo 143 de la Ley de Propiedad Intelectual, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 143. Causas criminales.

En las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley, podrán adoptarse las medidas cautelares procedentes en procesos civiles, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal».

4. El artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 150. Legitimación.

Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado sólo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente».